



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 310-2016-ANA-AAA H CH

Nuevo Chimbote, 14 de abril de 2016

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 58934-2015 sobre procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Huancapeti S.A.C. con RUC N° 20514654744; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N.° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -*Del Procedimiento Administrativo General*-, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo el artículo 283° de la Ley señala que el procedimiento sancionador se rige por lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente por el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el numeral 5 del artículo 120 de la Ley establece que constituye infracción en materia de agua la dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; asimismo, lo dispuesto en el literal f) del artículo 277 del reglamento prescribe como infracción ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces o cuerpos de agua natural o artificial;

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, siendo así, la Administración Local de Agua Casma Huarney, mediante Informe Técnico N° 105-2015-ANA-AAA.HCH-ALACHUARMEY-OEH, señala que en la inspección Ocular de fecha 25 de junio del 2015 el personal técnico verificó que la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. viene acumulando material de desmonte producto de su actividad minera en el cauce de la quebrada Hércules. Asimismo, se verificó que la quebrada en mención en las coordenadas UTM WGS 84, Hemisferio Sur 18L; 220 485 E – 8 920 260 N el cauce de la quebrada se ha estrechado a causa de la acumulación de material de desmonte indicado. Finalmente se concluye que al haberse verificado la acumulación de desmonte o material excedente proveniente de la actividad minera de la administrada se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida compañía minera al haberse configurado la infracción en materia de recursos hídricos;

Que, mediante Notificación N° 94-2015-ANA-AAAHCH-ALACH/OEH, la Administración Local de Agua Casma Huarney, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Huancapeti S.A.C., por incurrir en el supuesto contenido en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal f) del artículo 277 del reglamento. Habiendo sido

notificada y otorgándole un plazo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de la notificación, realizada el 08 de julio del 2015, según constancia de notificación obrante en autos, para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo establecido en el considerando anterior, mediante escrito con registro N° 1106-2015, Compañía Minera Huancapeti S.A.C., con RUC N° 20514654744, a través de su Gerente General, formula los descargos bajo los siguientes fundamentos: *(i) la inspección ocular es nula en tanto no le notificaron previamente para su participación, incluso personal de la Administración Local de Agua ingresó a las instalaciones de su propiedad sin su autorización; (ii) que la operación de la desmontera Conturcan lo realizan permitiendo el libre discurrir de las aguas de la quebrada Hércules habiendo previsto incluso a lo largo de la misma aproximadamente 100 metros de un canal de escorrentía hacia el lado norte y lado sur, (iii) además del canal de escorrentía al frente de la desmontera Conturcan, han implementado los canales de coronación que permiten que las aguas de escorrentía no entren en contacto con la desmontera Conturcan u otro componente operacional, garantizando el libre recorrido de las aguas hacia la quebrada Hércules, (iv) además, estos canales terminan en una Planta de Tratamiento de índole ambiental que han sido construidos contando con las autorizaciones de las autoridades competentes, y en la fecha viene cumpliendo el tratamiento de las aguas ácidas de mina de las diferentes zonas de mina del proyecto Huancapeti, todo dentro de la ley;*

Que, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante Informe Técnico N° 105-2015-ANA-AAA.HCH-ALACHUARMEY-OEH, luego del análisis de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargo, determina que los mismos no han logrado desvirtuar los hechos constatados el día de la inspección ocular previa y ratificados por la inspección ocular realizada con fecha 21 de julio del 2015, a la que asistió personal de la administrada, ya que si se ha verificado la acumulación de desmonte proveniente de la actividad minera en la fuente natural constituida por la Quebrada Hércules, específicamente en las coordenadas UTM WGS 84 Hemisferio Sur 18L: 219 095 E – 8 919 199 N; y respecto a que la primera diligencia de inspección ocular deviene en nula por ser inopinada, resulta de aplicación las facultades de verificación, fiscalización y supervisión sobre las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados. En ese sentido, se recomienda continuar con el procedimiento sancionador, máxime si de la segunda inspección ocular realizada se desprende que la compañía minera con la presencia de su personal acepta. Finalmente, se concluye que la infracción incurrida por MINERA HUANCAPETI S.A.C. se califica como GRAVE;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, mediante Informe Legal N° 166-2015-AAA HCH-UAJ, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor de oficio efectuó actuaciones preliminares, como fue la Inspección Ocular de fecha 10 de marzo del 2015, en la cual se verificó que la empresa Minera Huancapeti S.A.C. viene ejecutando trabajos de movimiento de tierras en el vaso de la Laguna Montecristo cuyo punto de salida se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Hemisferio Sur 18L; 205 909 E – 8 927 734 N; a 4349 m.s.n.m. Asimismo, se verificó que la empresa minera no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional de Agua para ejecución de obras hidráulicas, así como para la acumulación de desmonte o material excedente proveniente del vaso de la laguna; en mérito a ello, se dio inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la referida empresa;
- b) La empresa minera ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, respecto de los cuales, habiendo sido presentados dentro del plazo establecido, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante Informe Técnico N° 097-2015-ANA-AAA.HCH-ALACHUARMEY-OEH, luego del análisis de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargo, determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a la empresa infractora, toda vez que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no existiendo motivo para amparar lo alegado por la recurrente;



- c) El artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277 como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;
- d) El artículo 230 de la Ley N° 27444 -Del Procedimiento Administrativo General- desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad y de acuerdo al mismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- e) Por su parte el numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:
- **La afectación o riesgo a la salud de la población**, al realizar el movimiento de tierra sin autorización está poniendo en riesgo la salud de la población aguas abajo porque se trata de acumulación de material de mina removido del sub suelo, causando un daño transitorio; **los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, con la construcción del dique se generará un beneficio económicamente para la minera; **gravedad de los daños generados**, existe el peligro de daños a las fuentes naturales, a sus bienes asociados y a la calidad del agua debido al movimiento de tierra; **circunstancias de la comisión de la infracción**, al momento de constatarse la infracción, el infractor no contaba con la autorización correspondiente; **los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente**, este tipo de acción implica alteración en los componentes del medio ambiente; **reincidencia**, revisado el registro de sanciones, se tiene que la empresa infractora no ha sido sancionada por la ANA, por la misma infracción; **los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, en este caso el Estado no tendría que cubrir los costos de tener que reparar el daño;
- f) En ese sentido, la infracción debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT, de conformidad con el numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;
- g) De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Minera Huancapeti S.A.C. viene ejecutando trabajos de movimiento de tierras en el vaso de la Laguna Montecristo, cuyo punto de salida se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Hemisferio Sur 18L; 205 909 E – 8 927 734 N; a 4349 m.s.n.m. Así también, se determinó que la empresa minera no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional de Agua para ejecución de obras hidráulicas, así como para la acumulación de desmonte o material excedente proveniente del vaso de la laguna; razón por la cual, al haberse configurado una infracción grave en materia de recursos hídricos, debe sancionarse pecuniariamente; Asimismo, se deberá imponer como medida complementaria la suspensión de los trabajos y la restitución de las cosas a su estado anterior, y;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la empresa **MINERA HUANCAPETI S.A.C.** con RUC N° 20422548786, conforme a los considerandos precedentes, por incurrir en la infracción contenida en los numerales 3) y 5) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo

que la sanción a imponer es una multa equivalente a **CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- DISPONER, como medida complementaria la suspensión de los trabajos y la restitución del cauce de la quebrada Hércules a su estado anterior.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- DISPONER, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR, la presente resolución a **MINERA HUANCAPETI S.A.C.**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama